

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I ESPECIAL

MERCHANT ADVANCE,
LLC

Recurrido

v.

PRO SITE BUILDERS,
LLC; ALBERTO A. DAPENA
DEL VALLE

Peticionarios

KLCE202200836

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

Civil núm.:
GB2019CV00223
(201)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2022.

En un caso de cobro de dinero, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación por razón de inactividad por más de seis meses, bajo la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b). Según se explica a continuación, por tratarse de una decisión razonable enmarcada dentro de un válido ejercicio de discreción por el TPI, declinamos la invitación a intervenir con la misma.

I.

A finales de abril de este año, la parte demandada (el “Deudor”) presentó una moción de desestimación (la “Moción”) de la acción de referencia (la “Demanda”). El Deudor reseñó que la Demanda fue presentada en febrero de 2019, que en mayo de 2020 fue emplazado, y que en julio del mismo año contestó la Demanda. Consignó que, en marzo de 2021, Merchant Advance, LLC (la

¹ Mediante orden administrativa OATA-2022-135 de 21 de junio de 2022 se crearon paneles especiales para el periodo del 18 de julio al 5 de agosto de 2022.

“Demandante”), le informó al TPI que se encontraba evaluando una oferta de transacción comunicada por el Deudor. Luego, en septiembre de 2021, la Demandante le informó al TPI que aún evaluaba dicha oferta y que las partes estaban “dirigiendo esfuerzos para llegar a un acuerdo”.

El Deudor resaltó que, a pesar de una orden del TPI concediendo a las partes hasta el 15 de noviembre de 2021 para informar al respecto, no se había realizado trámite adicional en el caso a la fecha de la presentación de la Moción. Por tanto, solicitó que se desestimara la Demanda por inactividad.

El TPI le concedió a la Demandante un término para responder a la Moción.

A finales de mayo, la Demandante presentó su oposición a la Moción. Sostuvo que, por un “cambi[o] de representación legal”, la abogada de la Demandante no se había percatado que el caso se había quedado “al descubierto” y que, por “razones fuera de nuestro control – y fuera del control de la parte – no se realizó trámite en el presente caso”. Consignó que interesaba continuar con la causa de acción, que la Demandante no “actuó deliberadamente” y que la situación obedeció a una “confusión en el manejo de la entrega de los expedientes”. Resaltó que tiene méritos la reclamación objeto de la Demanda.

Mediante una Resolución de 8 de junio, el TPI denegó la Moción y le impuso una sanción económica de \$200 a cada uno de los abogados del caso (la “Resolución”). También le concedió 60 días a las partes para culminar el descubrimiento de prueba y 30 días adicionales para presentar el informe de conferencia con antelación a juicio.

El 22 de junio, el Deudor solicitó la reconsideración de la Resolución, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 11 de julio.

Inconforme, el 28 de julio, el Deudor presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado en la Moción y, además, plantea que el TPI no debió imponerle sanción económica alguna. Además, el Deudor presentó, en auxilio de nuestra jurisdicción, una solicitud de “suspensión de los procedimientos” en el TPI. Disponemos.

II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Evaluated el recurso y sus anejos, a la luz de los criterios reseñados, y en el ejercicio de nuestra discreción, hemos determinado declinar la invitación del peticionario a intervenir con la Resolución.

Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello porque el TPI tiene amplia discreción en el manejo del caso y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Más aún, el poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y solo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966). La desestimación de un caso, como sanción, debe prevalecer únicamente en

situaciones extremas, en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

En este caso, sobre la base de lo expuesto por la Demandante en oposición a la Moción, y en atención a la totalidad del expediente, el TPI podía razonablemente concluir que, bajo los términos de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, la Demandante había justificado adecuadamente la inactividad del caso y que dicho foro no estaba ante el tipo de situación extrema que ameritara la desestimación del mismo. Tampoco podemos concluir que fuese irrazonable, o constituyese un abuso de discreción, la determinación del TPI de imponer una sanción económica a cada una de las partes. En fin, no estamos ante un abuso de discreción o un error de derecho que amerite nuestra intervención con lo actuado por el TPI.

Por los anteriores fundamentos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado, así como la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la parte demandada y peticionaria (*Moción en Solicitud de Suspensión de los Procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia*).

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones